



En lo principal, interponen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí**, solicitan suspensión del procedimiento; **en el segundo otrosí**, acompañan documentos; **en el tercer otrosí**, acreditan personerías, acompañado documentos; **en el cuarto otrosí**, asumen patrocinio y poder; **en el quinto otrosí**, señalan correos electrónicos como forma válida de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Raúl Toro González, cédula nacional de identidad N°15.783.266-2, y **Sebastián Henríquez González**, cédula nacional de identidad N°18.295.153-6, abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, en calidad de mandatarios judiciales, según se acreditara, de: **(i)** don **M-DOS INMOBILIARIA SPA.**, sociedad del giro de su denominación, RUT 76.943.241-8, representada legalmente por el Sr. Sebastián Ignacio Mata Navarrete a quien se individualiza a continuación (en adelante indistintamente “**M-Dos**”); **(ii)** don **SEBASTIÁN IGNACIO MATA NAVARRETE**, chileno, soltero, arquitecto, cédula nacional de identidad N°16.322.085-7; **(iii)** don **JUAN JOSÉ MATA MORENO**, chileno, casado y separado totalmente de bienes, agricultor, cédula nacional de identidad N°7.311.690-2; y **(iv)** don **MIGUEL ÁNGEL MATA MORENO**, chileno, soltero, ingeniero en ejecución agrícola, cédula nacional de identidad N°6.617.943-5 (en adelante referidos conjuntamente referidos como los “demandados” o, para estos efectos, los “requerentes”); todos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea 3162, oficina 202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

En la representación que investimos y de conformidad con el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 103 inciso segundo parte final e inciso tercero** del Decreto con Fuerza de Ley N°3 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales (en adelante, la “**Ley General de Bancos**” o “**Ley de Bancos**”), en aquella parte que reza:

*“Su oposición **sólo será admisible** cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:*

- 1) Pago de la deuda;*
- 2) Prescripción;*
- 3) **No empecer el título al ejecutado.***



*En virtud de esta última excepción **no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria**, y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. **Si no concurrieren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano**” (resaltado agregado).*

Se interpone el presente requerimiento a fin de que dicho precepto legal sea declarado *inaplicable* en la gestión pendiente que se tramita ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, Rol N°C-11788-2025, autos caratulados “VOLCOMCAPITAL DEUDA II FONDO DE INVERSIÓN CON M-DOS INMOBILIARIA”.

La gestión pendiente en que incide el presente requerimiento corresponde a un juicio ejecutivo iniciado por VOLCOMCAPITAL DEUDA II FONDO DE INVERSIÓN (en adelante, indistintamente, “**Volcom**” o “**Volcomcapital**”) en contra de los requirentes, en el cual la primera dedujo la *acción hipotecaria especial* regulada en la referida Ley de General Bancos.

Como quedará demostrado en este libelo, la aplicación del precepto legal impugnado en el marco de la gestión pendiente y para este caso concreto, resulta inequívocamente *contraria* a la Constitución, por lo que corresponde declarar su inaplicabilidad. Lo anterior, con base y razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

I) **SÍNTESIS DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO**

Debido a los términos en que está consagrado el artículo 103 de la Ley General de Bancos, el cual regula el procedimiento ejecutivo para acciones ejecutivas hipotecarias especiales, específicamente en lo que refiere a sus incisos segundo parte final e inciso tercero, transcritos *supra*, ***su aplicación al caso concreto implica una serie de vulneraciones a la Constitución Política de la República y otras normas de rango constitucional***. Lo anterior, en atención a que:

- *Coartan*, o cuanto menos limita ostensiblemente, el derecho del ejecutado a oponer excepciones, alegaciones y defensas que permiten enervar y desvirtuar la acción deducida por el ejecutante, lo que, en último término, se traduce en una **infracción al derecho a un racional y justo procedimiento**; así como, en general, al derecho al **Debido Proceso**, contraviniendo, de esta manera, las garantías fundamentales consagradas por la Carta Magna en su artículo 19 N°3, inciso quinto.
- Aquello, a su vez, implica una severa e injustificada *limitación* al **derecho a defensa** consagrado en el artículo 19 N°3, inciso primero de la Norma Fundamental.

- Adicionalmente, la referida aplicación importa una **discriminación arbitraria**, para aquellos sometidos a acciones ejecutivas “especiales”, en contraposición a aquellos ejecutados que son sujetos pasivos en acciones ejecutivas ordinarias, lo que socava las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política.
- Por último, la ejecución de una -eventual- sentencia condenatoria que se pronunciare en la gestión pendiente con base a la norma en comento, conllevaría un severo *atentado* contra el **derecho de propiedad** de nuestros representados, garantizado y resguardado por la Ley Fundamental en su artículo 19 N°24.

Los problemas de constitucionalidad enunciados de los que adolece la norma referida, son relevantes y atingentes a la gestión pendiente, pues el título ejecutivo que dio lugar a aquel juicio adolece de diversos vicios que, a luz de la literalidad del artículo 103 de la Ley General de Bancos, no serían directamente oponibles o susceptibles de ser alegados como defensa frente a la acción de la requerida, producto de lo excesivamente acotado que resulta el catálogo de excepciones que la regla legal objeto de estos autos permite.

II) **LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE DAN LUGAR A ESTE REQUERIMIENTO**

En los párrafos que siguen, se expondrán los antecedentes del presente requerimiento, siguiendo el orden que a continuación se indica: **(A)** *en primer lugar*, explicaremos el origen y las particularidades de la abusiva y leonina “operación de financiamiento” en la que se encuadra el mutuo hipotecario endosable que la requerida invoca como título en la gestión pendiente; **(B)** *en segundo lugar*, se explicará la forma en que la requerida Volcomcapital (ejecutante en la gestión pendiente) se relaciona con toda la “operación de financiamiento”; **(C)** *en tercer lugar*, se dará cuenta de las razones que impiden considerar “aisladamente” el mutuo hipotecario endosable invocado como título de la ejecución; **(D)** *en cuarto lugar*, se analizará el juicio ordinario previo, iniciado por nuestros representados, en que se discute sobre la validez del título y la reducción (por excesiva) de la hipoteca que sirven de sustento a la acción ejecutiva que se ventila en la gestión pendiente; y, **(E)** *en quinto lugar*, culminaremos explicando a este Excmo. Tribunal cuál fue la defensa adoptada por nuestros representados en la gestión pendiente para efectos de evitar su indefensión.

A) EL ORIGEN DE LA “OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO” EN QUE SE ENMARCA EL MUTUO HIPOTECARIO ENDOSABLE (EN ADELANTE, “MHE”) QUE LA REQUERIDA INVOCA COMO TÍTULO EN EL MARCO DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

En el año 2020, la sociedad familiar M-Dos Inmobiliaria SpA. (en adelante, indistintamente, “M-Dos”) buscó financiamiento para desarrollar un proyecto inmobiliario

consistente en un conjunto residencial de 18 viviendas ubicado en Pichilemu, denominado “condominio Kuzemallu”.

En esa búsqueda, M-Dos llegó a las empresas “Avla”, quienes manifestaron especial interés en el referido proyecto y accedieron a “financiar” la construcción de las casas, a través de un supuesto préstamo de dinero de libre disponibilidad por un monto líquido -aproximado- de 18.520 UF.

Para otorgar el financiamiento solicitado, se le exigió a M-Dos *sobre garantizar* el “crédito”, mediante la constitución de diversas y **excesivas** hipotecas; además de tener que establecer otras garantías personales¹.

Así, con fecha 30 de noviembre de 2020, M-Dos celebró **dos** Mutuos Hipotecarios Endosables con una empresa denominada Creditú Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.² (en conjunto, denominados como los “primeros mutuos” o “mutuos iniciales”), relacionada a las empresas Avla. Cada uno de estos mutuos fue por monto total de 11.612,26000 UF (9.264,25192 UF eran de “*libre disponibilidad*”, llegando así -al menos *en teoría*- a poco más de las 18.520 UF líquidas solicitadas; mientras que 2.348,00808 UF tenían por objeto “*financiar parte de los gastos operacionales*”). En efecto, estos primeros mutuos representaban una “deuda total” para M-Dos de **23.224,52 UF**³.

La diferencia entre estas dos primeras escrituras de MHE radicaba en los inmuebles que se hipotecaban en cada instrumento. En uno⁴, se constituyeron hipotecas de primer grado (en favor de Creditú) y de segundo grado (en favor de Avla Seguros de Crédito y Garantía S.A.) sobre un inmueble ubicado en calle Las Perdices de la comuna de La Florida, cuyo valor comercial supera las **20.000 UF** (de propiedad de los señores Juan José y Miguel Ángel, ambos Mata Moreno); mientras que en el otro se constituyeron hipotecas de primer y segundo grado (para los mismos beneficiarios) sobre el inmueble en que se emplaza el proyecto, ubicado en Pueblo de Viudas, comuna de Pichilemu, cuyo valor comercial supera con creces las **60.000 UF** (de propiedad de M-Dos).

Básicamente: para garantizar el supuesto crédito de poco más de 23.000 UF, se hipotecaron inmuebles cuyo valor alcanza fácilmente las 80.000 UF.

¹ Como si las hipotecas excesivas no fueren “suficiente garantía”, se exigió a M-Dos constituir como fiadores y codeudores solidarios, los señores Miguel Ángel y Juan José, ambos de apellidos Mata Moreno, y el señor Sebastián Mata Navarrete (quien es representante legal de M-Dos).

² Mediante escrituras públicas otorgadas en la Notaría de doña María Soledad Lascar Merino, bajo los repertorios N°169.061-2020 (en adelante, “mutuo N°1”) y N°169.063-2020 (en adelante, “mutuo N°2”).

³ De esta suma, 18.528,50384 UF correspondían al supuesto préstamo líquido, y 4.696,01616 UF correspondían a los supuestos “gastos operacionales”.

⁴ El de repertorio **N°169.061-2020**.

En ambos MHE, Creditú se encargó de hacer parecer, al menos en el papel, que el monto total del préstamo habría sido entregado en forma íntegra al mutuuario (para así intentar dar por “perfeccionado” el contrato); cuestión que estuvo muy lejos de ser cierta.

En efecto, luego de declararse (en la cláusula cuarta de los mutuos) que el monto total del préstamo habría sido *recibido* por M-Dos; se estipuló -curiosamente- que ésta hacía *entrega* a Creditú de las cantidades de “libre disponibilidad” (18.528,50384 UF, considerando ambos mutuos), **confiriéndole mandato mercantil** a ésta última para que, a su turno, le *reintegrara* -en un solo acto- a M-Dos dicho importe una vez verificado el cumplimiento de dos condiciones determinadas.

Las condiciones referidas *supra*, fueron las siguientes: (i) que se encuentren debidamente inscritas las hipotecas y prohibiciones que se constituyen en los mutuos; y, (ii) que, practicadas dichas inscripciones, no apareciere otro gravamen, prohibición, hipoteca, embargo o litigio.

Pese a que ambas condiciones se verificaron, **Creditú no reintegró el dinero del “préstamo”, incumpliendo gravemente el mandato que le fuera conferido.** Por el contrario, lo que hizo la financista fue *supeditar* el reintegro o restitución del dinero al cumplimiento de condiciones no escrituradas ni reflejadas en los respectivos instrumentos. Estas eran: (i) la obtención del permiso de edificación; y, (ii) la aprobación, por parte de Avla, de “informes de avance de obra” que un tercero emitía.

Sobre la base de aquellas *condiciones no escrituradas*, Creditú comenzó tardíamente a restituir a M-Dos el dinero de estos primeros MHE, de manera parcializada y en irrisorias y antojadizas cantidades, mediante un verdadero “*sistema de goteo*”; a través de “*estados de pago*” o “*liberaciones*” que emitía contra los “estados de avance” de la obra, siempre y cuando la misma financista validara dichos avances⁵.

Ello llegó a un extremo tan burdo, que **M-Dos pagó las primeras cuotas de los MHE iniciales, sin haber recibido siquiera *un peso* del “préstamo”.**

Lo anterior, le permitió a la financista decidir cuándo y cuánto dinero “liberar” a M-Dos; lo cual, en definitiva, le posibilitó tomar control absoluto del proyecto inmobiliario y de su avance, pues la construcción de las casas dependía indefectiblemente de la entrega del dinero. Es

⁵ El actuar de Creditú fue tan burdo, que la primera restitución de fondos a M-Dos, fue por un monto de 3.703 UF y se hizo el 22 de junio de 2021. Es decir, con más de 6 meses de retraso desde que se cumplieron las condiciones efectivamente pactadas en las escrituras; y, peor aún, con posterioridad a la fecha en que se había hecho exigible el primer dividendo. Aquella primera restitución fue la más alta en su monto. En cambio, las siguientes restituciones fueron en descenso, llegando a niveles irrisorios, considerando que la última restitución de dinero efectuada por Creditú -en marzo de 2023- fue por tan sólo 101 UF.

decir, si Creditú no liberaba dinero, o lo hacía por montos ínfimos, el proyecto no podía avanzar y eso fue lo que ocurrió.

En efecto, el proyecto se estancó y M-Dos, al no poder terminar y, por ende, al no poder vender las casas, se vio imposibilitada de generar ingresos para pagar los primeros grandes dividendos de estos MHE iniciales.

En ese contexto, y pese a que M-Dos no había recibido siquiera la mitad del importe líquido solicitado, no le quedó más alternativa que acceder a “refinanciar” los MHE iniciales. Pues los “refinanciamientos” fueron la única “salida” que Creditú le dio para “salvar el proyecto”.

De lo contrario, nuestros representados hubieren perdido todo, pues, como se dijo, el crédito se encuentra abusivamente *sobre garantizado* con **hipotecas que prácticamente quintuplican el importe total de los primeros mutuos.**

Pese a los “refinanciamientos”, el incumplimiento de Creditú y la forma en que ésta “liberaba” el dinero del préstamo se mantuvieron, lo que acabó provocando una *bola de nieve* de refinanciamientos, cada uno más gravoso y abusivo que el anterior. En efecto, entre septiembre de 2022 y noviembre de 2023, se suscribieron cuatro nuevos mutuos de “refinanciamiento”.

Esta oleada de refinanciamientos se llevó a cabo en **tres operaciones**, cada una más abusiva y gravosa que la anterior, que fueron las siguientes:

- La *primera operación* de “refinanciamiento”, acaecida en octubre de 2021, implicó **aumentar ficticiamente la supuesta deuda de M-Dos a 24.699,74 UF**, en circunstancias que, a esa época, Creditú sólo le había entregado o restituido un total de 8.757 UF del “préstamo original”. Esta operación dio lugar a dos escrituras de MHE para “refinanciamiento”⁶.
- La *segunda operación* de “refinanciamiento”, acaecida en septiembre y noviembre de 2022, implicó **aumentar ficticiamente la supuesta deuda de M-Dos a 31.295,56 UF**, en circunstancias que, a la época de estos mutuos, Creditú sólo le había entregado o restituido un total de 17.473 UF del “préstamo original”. Esta operación dio lugar a dos escrituras de MHE para “refinanciamiento”⁷.

⁶ Esta primera “operación” dio lugar a dos mutuos hipotecarios endosables de “refinanciamiento”, celebrados entre M-Dos y Creditú el 29 de octubre de 2021, mediante escrituras públicas otorgadas en la Notaría de doña María Soledad Lascar Merino, bajo los repertorios N°83.152-2021 y N°83.156-2021; ambas prácticamente de idéntico tenor.

⁷ Esta segunda “operación” también dio lugar a dos mutuos hipotecarios endosables de “refinanciamiento”. El primero fue suscrito el 30 de septiembre de 2022, por escritura pública otorgada bajo el repertorio N°15.238/2022;

- La *tercera y última* operación de “refinanciamiento”, acaecida en noviembre de 2023, implicó **aumentar ficticiamente la supuesta deuda de M-Dos a 34.739,82 UF**, en circunstancias que, a esa época y habiendo transcurrido casi tres años desde el otorgamiento de los primeros MHE, Creditú sólo había entregado o restituido a M-Dos 18.141 UF. Esta tercera operación de igual forma dio lugar a dos escrituras de MHE para “refinanciamiento”, a saber, las de repertorios N°16.458/2023 (por un monto total de 29.300 UF) y N°16.457/2023 (por un monto total de 4.362,82000 UF). **Esta última es precisamente la que sirve de “título” a la acción ejecutiva que da lugar a la gestión pendiente**⁸.

Como se puede apreciar, cada una de estas operaciones de “refinanciamiento” implicó el otorgamiento de dos MHE para aquel supuesto propósito.

Para otorgar aquellos leoninos refinanciamientos indicados *supra*, se le exigió a M-Dos **hipotecar, además de los inmuebles de Las Perdices y Pueblo de Viudas, un tercer bien raíz** de su propiedad, a saber, el ubicado en sector “**La Palmilla**”⁹, de la comuna Pichilemu, cuyo valor comercial total alcanza, cuanto menos, las **30.000 UF**.

Aquel último inmueble se encuentra subdividido en los siguientes doce lotes: (i) A-1A, (ii) A-1B, (iii) A-1C, (iv) A-1D, (v) A-1E, (vi) A-1F, (vii) A-1G, (viii) A-1H, (ix) A-1I, (x) A-1J, (xi) A-1K y (xii) A-1L.

Para mayor claridad, cabe precisar que en la escritura de MHE de refinanciamiento de repertorio N°16.458/2023 (perteneciente a la tercera “operación de refinanciamiento”), se constituyeron hipotecas sobre los siguientes inmuebles: (i) Las Perdices; (ii) Pueblo de Viudas; y, (iii) seis lotes de La Palmilla, a saber, los lotes A-1A, A-1B, A-1C, A-1D, A-1E y A-1F.

A su vez, en la escritura de MHE de refinanciamiento **cuyo cobro ejecutivo se pretende en la gestión pendiente**, repertorio N°16.457/2023 (perteneciente a la *tercera* “operación de refinanciamiento”), se constituyeron hipotecas sobre los seis lotes restantes del inmueble de La Palmilla, a saber, los lotes A-1G, A-1H, A-1I, A-1J, A-1K y A-1L. Solamente estos seis lotes - según se indicó- tienen un valor comercial de, al menos, **15.000 UF**.

mientras que el segundo se suscribió el 25 de noviembre de 2022, por escritura pública repertorio N°18.345/2022; ambas otorgadas en la Notaría de don Luis Ignacio Manquehual Mery.

⁸ La tercera y última operación de “refinanciamiento”, data del 2 de noviembre de 2023, fecha en la que M-Dos y Creditú celebraron dos nuevas escrituras públicas de mutuos de “refinanciamiento”, bajo los repertorios N°16.458/2023 y N°16.457/2023, en la Notaría de don Luis Ignacio Manquehual Mery. Este último es el que la requerida invoca como título ejecutivo en la gestión pendiente

⁹ Inscrito a nombre de M-Dos Inmobiliaria SpA a fojas 917, número 557 del Registro de Propiedad del año 2021 del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu.

De lo expuesto se advierte que las financieras (Creditú y Avla Seguros) lograron hipotecar, a su favor, tres inmuebles, cuyo valor comercial, en conjunto, **supera las 110.000 UF**, y que representan prácticamente *todo* el patrimonio tanto de M-Dos como de la familia Mata.

Resulta útil aclarar que, para otorgar los últimos “MHE” de refinanciamiento (correspondientes a la “tercera operación”), se le *exigió* a M-Dos **pagar por separado los supuestos “costos operacionales” y “primas de seguros” asociadas a esta viciada operación** (muy probablemente esto fue una argucia de las financieras a fin de evitar reparos o fiscalizaciones por cobros excesivos e indebidos), a través de un pagaré. En efecto, al día siguiente de haberse otorgado los últimos MHE de “refinanciamiento”, conminaron a M-Dos a suscribir un pagaré en favor de Avla Seguros, por la suma de 1.077 UF¹⁰.

Además, M-Dos se vio compelida a suscribir otro MHE por supuestos “sobrecostos” (dinero que nunca recibió); y, como si ello no fuere suficiente, por exigencia de Creditú y las empresas Avla, tuvo que otorgarle a una filial de estas últimas (Avla Servicios) amplísimos *mandatos para vender* los lotes de La Palmilla (Pichilemu), *so pretexto* que, de esa manera, M-Dos podría “generar flujo de caja” para pagar las deudas y, con el saldo, si lo hubiere, podría ir terminando la construcción de las casas.

No huelga precisar que en aquel último mandato especial se incorporó un supuesto “reconocimiento de deuda” de parte de M-Dos en favor de la requerida y ejecutante en la gestión pendiente Volcomcapital Deuda II Fondo de Inversión (en tanto endosatario de los mutuos), por la suma total de 32.570 UF (suma que, insistimos, M-Dos *jamás* recibió).

Como bien lo habrá advertido SS. Excm., pese a que las financieras tardaron prácticamente tres años en “liberarle” o “entregarle” a M-Dos una cantidad aproximada de 18.000 UF (cantidad que, en cualquier caso, debió haberse entregado en un solo acto, tal como reza el tenor de las escrituras); aquellas mantienen “a su favor” un ficticio y abultado crédito que excedería las 35.000 UF.

Desde un punto de vista jurídico, se advierte lo siguiente:

Primero, que todos los actos y contratos a los que se ha hecho mención, a saber, los seis mutuos de “refinanciamiento”, las hipotecas que les acceden, el pretendido “pagaré”, entre otros, son *inequívocamente nulos*, pues adolecen de causa ilícita (en tanto el motivo que indujo a su celebración/otorgamiento fue el *ilícito contractual* en que incurrió Creditú al incumplir los mandatos que le fueron conferidos para restituir el importe líquido de los primeros MHE); o, en

¹⁰ Que supuestamente correspondería a “primas” de seguros no contempladas en aquellos últimos mutuos de “refinanciamiento”.

su defecto, por haber sido suscritos por error, creyendo erradamente que se trataba de sumas que efectivamente se debían, cuando ello *no era así*.

Segundo, que, en cualquier caso, las hipotecas constituidas en el marco de toda esta leonina operación se extienden a mucho más del *duplo* del importe efectivo de la obligación principal asumida por M-Dos (es más, prácticamente *quintuplican* dicho importe). El carácter excesivo de estas hipotecas es palmario y no admite duda alguna. En consecuencia, se trata de hipotecas que infringen expresamente el límite legal de orden público consagrado en el artículo 2431 del Código Civil.

Sepa SS. Excma. que, debido a lo anterior, y mucho antes de que se presentara la demanda ejecutiva que se constituye como la gestión pendiente que sirve de antecedente a estos autos, nuestros representados impetraron **sendas demandas de resolución de contratos, nulidad de actos y contratos y reducción de hipoteca ante el 16º Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-6962-2024.**

Aquel juicio se encuentra actualmente en tramitación, por lo que aún no existe un pronunciamiento definitivo en torno a la validez del MHE y de la hipoteca cuyo cobro se persigue en la gestión pendiente; como así tampoco respecto al carácter excesivo de dicha caución.

A sabiendas de ello (pues ya había sido notificada y válidamente emplazada en el juicio ordinario mencionado *supra*), la requerida inició el juicio ejecutivo que hace de “gestión pendiente” para los efectos del presente requerimiento.

B) FORMA EN QUE VOLCOMCAPITAL SE RELACIONA CON LA “OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO” DESCRITA EN EL LITERAL A. PRECEDENTE.

Según *reconoció*¹¹ la requerida en su propio libelo pretensor que dio origen a la gestión pendiente, Volcomcapital Deuda II Fondo de Inversión se vincula con toda la abusiva y leonina “operación de financiamiento” latamente expuesta y explicada en el literal A. precedente; en la medida que a ésta le fueron *endosados* los MHE inicialmente celebrados entre M-Dos y Creditú.

Lo relevante es que la vinculación de Volcomcapital con aquella operación no se agota en unos simples endosos. Muy por el contrario, la relación que mantiene es bastante más *profunda*

¹¹ En la página 3 del libelo pretensor de autos, párrafo N°9, la actora ejecutante señaló: “Posterior a la suscripción del instrumento con fecha 20 de mayo de 2025, el citado mutuo hipotecario endosable, fue endosado a la orden de VOLCOMCAPITAL DEUDA II FONDO DE INVERSIÓN, habiéndose autorizado las firmas por Notario Público, conforme consta de la página número veintidós del citado contrato”.

de lo que intenta hacer parecer nuestro contradictor (y así fue explicado por los propios demandados en el juicio ordinario seguido ante el 16° Juzgado Civil de Santiago).

En efecto, a partir de los términos de los instrumentos que le dan *fisonomía* a la relación contractual existente entre Volcomcapital y Creditú, y a partir de los dichos de la propia ejecutante en el marco del juicio ordinario seguido ante el 16 Juzgado Civil de Santiago; fluyen, entre otras, las siguientes relevantes conclusiones:

1. Volcomcapital **no era un simple endosatario** de los MHE otorgados por Creditú, toda vez que [Volcomcapital] aprobaba -y aprueba- la “*política de admisión*” utilizada por Creditú para evaluar los antecedentes de los clientes para el otorgamiento de créditos, a un nivel tal, que Volcomcapital podría, incluso, “*aceptar o rechazar, sin expresión de causa, a su solo arbitrio y sin posterior responsabilidad, los respectivos Créditos solicitados...*”¹². Básicamente, SS. Excm., Volcomcapital podía elegir a los “deudores” y decidir a quienes se les otorgaba o denegaba el “financiamiento” requerido.
2. Las pólizas de seguro de crédito con que Creditú otorga los créditos a sus clientes cubrirían los riesgos de pérdida o deterioro que sufriere el patrimonio de Volcomcapital, en su calidad de “*asegurado*” de dichas pólizas.
3. El “desembolso” de los créditos otorgados por Creditú a sus clientes, se efectúa con dineros provenientes de Volcomcapital, en la medida que ésta última “*invierte*” comprando la *cartera* de mutuos hipotecarios de Creditú¹³.

Como corolario, se advierte que Volcomcapital está lejos de ser un simple endosatario. Son ellos quienes entregan los fondos con los cuales Creditú otorga el supuesto “financiamiento” a sus clientes, siempre y cuando la misma Volcomcapital “apruebe” los créditos solicitados y, en definitiva, al cliente mismo.

C) EL MUTUO HIPOTECARIO ENDOSABLE QUE INVOCA LA CONTRARIA NO PUEDE SER CONSIDERADO DE MANERA AISLADA.

A partir de lo expuesto precedentemente, se hace imperioso dejar asentado que el MHE de “refinanciamiento” que se invoca como título en la gestión pendiente (otorgado en escritura

¹² Véase: cláusula quinta del “*Contrato Marco, suscrito entre Creditú Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A. y VolcomCapital Administradora General de Fondos S.A., con fecha 24 de septiembre de 2018*”, acompañado en un otrosí de esta presentación.

¹³ En el marco del juicio ordinario seguido ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-6962-2024, Volcomcapital, a través de sus abogados, afirmó y reconoció lo siguiente: “*dado que VolcomCapital Denda II adquiere o compra la cartera de mutuos hipotecarios de Creditú, por su parte, tiene la obligación de pagar el precio o efectuar los desembolsos a favor de esta última. A su vez, con los fondos obtenidos de parte de VolcomCapital Denda II, Creditú otorga el financiamiento a sus clientes o deudores*”. Ello consta en escrito de acompaña documentos y observaciones presentado con fecha 27 de noviembre de 2025, a folio 201 del cuaderno principal de aquella causa.

pública de 02 de noviembre de 2023 de repertorio N°16.457/2023), **NO puede ser considerado en forma aislada.**

Ello, por la sencilla razón de que éste, junto con el MHE de la misma fecha (02 de noviembre de 2023) que consta en escritura pública de repertorio N°16.458/2023, forman parte de la “tercera -y última- operación de refinanciamiento” a la que se hizo mención *supra*.

Respecto de dicha operación, se hace imperioso destacar que: **(i)** importó aumentar ficticiamente el crédito supuestamente adeudado por nuestros representados, a la abultada cantidad de 34.739,82 UF (en circunstancias que, como se dijo, al mes de noviembre de aquel año, M-Dos sólo había recibido -después de casi tres años- una cantidad cercana a las 18.000 UF); y, **(ii)** la validez de toda la operación en comento (con la sola salvedad de los primeros mutuos, que son los únicos que se reconocen como válidos), y especialmente el mutuo invocado como título en la gestión pendiente, se encuentra impugnada en el juicio ordinario iniciado por nuestros representados ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.

Básicamente, la reputada “Acreedora”, Volcomcapital, pretende hacer efectiva una hipoteca cuya validez y extensión están siendo actualmente objeto de discusión en un juicio ordinario iniciado con anterioridad a la acción ejecutiva especial. A continuación, se profundiza a este respecto.

D) EL JUICIO PREVIO SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS, NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATOS (ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL MHE DE “REFINANCIAMIENTO” QUE SIRVE DE TÍTULO A LA REQUERIDA Y EJECUTANTE EN LA GESTIÓN PENDIENTE) Y REDUCCIÓN DE HIPOTECA SEGUIDO ANTE EL 16° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO Y SU ESTADO ACTUAL DE TRAMITACIÓN.

Con motivo de la viciada, abusiva y perjudicial operación de “financiamiento” referida en los literales anteriores, en el mes de abril de 2024, es decir, mucho más de un año antes de que Volcom iniciara el *tramposo* juicio ejecutivo que hizo necesario presentar este requerimiento, nuestros representados -ejecutados en autos- interpusieron -y **notificaron**- sendas demandas de:

- Resolución de contratos de mandato con indemnización de perjuicios, respecto de los mandatos contenidos en las primeras escrituras de MHE que suscribieron nuestros representados y Creditú Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.
- Subsecuente **nulidad de MHE de “refinanciamiento”** y otros actos jurídicos, entre ellos, **las gravosas y excesivas hipotecas**, por adolecer de causa ilícita o, en su defecto, por haber sido suscritos por error.

- **Reducción de hipotecas**, entre ellas, la que se pretende hacer efectiva con la acción hipotecaria especial de la Ley de Bancos.

Dicha demanda, según fuera anticipado, se tramita ante el 16° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-6962-2024; y, en la actualidad, se encuentra con algunas diligencias probatorias pendientes, como, por ejemplo, la **elaboración del peritaje de tasación de los inmuebles hipotecados que terminará por demostrar el carácter *excesivo* de las hipotecas** y, en definitiva, la procedencia de la acción de reducción interpuesta.

Las acciones antes referidas se interpusieron en contra de varios demandados¹⁴, entre ellos, la requerida de estos autos, Volcomcapital Deuda II Fondo de Inversión (ejecutante en la gestión pendiente).

Lo relevante SS. Excma., es que el supuesto MHE de fecha 2 de noviembre de 2023, otorgado por escritura pública de repertorio N°16.457/2023, por la suma de 4.362,82UF, que Volcom intenta cobrar en los autos de la gestión pendiente que da lugar a la causa de marras, **se encuentra expresamente impugnado - por nulidad- en el juicio antes referido.**

Lo mismo ocurre con la ***excesiva* hipoteca** que sustenta la demanda ejecutiva de Volcom, pues **su nulidad y/o reducción también fueron demandadas** en aquel juicio ordinario.

Lo expuesto en lo precedente, permite concluir que Volcomcapital, al interponer su acción ejecutiva al margen de aquel proceso (juicio ordinario) y mientras éste se encontraba -y encuentra- en plena tramitación, lo único que buscó -y busca- es ***burlar los efectos del juicio ordinario iniciado por nuestros representados***; y, claro está, **la eventual -y muy probable- sentencia definitiva favorable a los actores** que pudiese dictar el 16° Juzgado Civil de Santiago; *maxime* considerando que ésta, sin duda, acogerá, cuanto menos, la demanda de *reducción de hipoteca*, pues se trata de un vicio objetivo, manifiesto y, en cualquier caso, debidamente acreditado.

Para graficar a SS. Excma., la efectividad de lo expuesto y lo muy probable que resulta que se acoja, por lo menos, la demanda de reducción de hipoteca; resulta crucial detenernos en una circunstancia puntual, a saber, que en el marco del probatorio de dicho juicio y a raíz de un escrito de “acompaña documentos”, las demandas “Empresas Avla”, **confesaron y reconocieron expresamente, en forma espontánea y por escrito, el carácter *excesivo* de**

¹⁴ Además de Volcomcapital Deuda II Fondo de Inversión, los demandados en dichos autos son: (i) Creditú Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.; (ii) Avla Seguros de Crédito y Garantía S.A.; (iii) Avla S.A.G.R.; (iv) Avla Servicios SpA.; y (v) Volcomcapital Administradora General de Fondos S.A.

las hipotecas cuya reducción se demandó (entre las cuales se encuentra precisamente aquella que la ejecutante pretende hacer efectiva a través de esta acción ejecutiva especial).

Aquel reconocimiento/confesión fue tan evidente, SS. Excm., que esta parte presentó un escrito haciéndolo presente a la Magistratura del 16° Juzgado Civil de Santiago.

La confesión antes referida se verificó en atención a lo siguiente:

Primero, porque en el escrito de las Empresas Avla, éstas, aun cuando intentaron - defectuosamente- disimularlo, confesaron en forma expresa que los inmuebles hipotecados (estos son, Las Perdices, Pueblo de Viudas y La Palmilla), en conjunto, tendrían “*una tasación comercial de UF 68.958*”.

Segundo, porque aquella circunstancia, por sí sola, deja en evidencia el carácter excesivo de las hipotecas en cuestión, toda vez que, aun cuando el valor comercial real de los inmuebles es todavía mayor a lo que señalaron las Empresas Avla, ya la suma -engañosa y antojadiza- que éstas indicaron *excede el duplo del monto del “crédito garantizado”*, desde dónde se mire. Veamos:

- Si considera el monto del “préstamo” efectivamente recibido por M-Dos, cercano a las **19.000 UF** (que es lo que hemos reconocido en la demanda), se concluye que las hipotecas superan con creces el duplo del “crédito garantizado”.
- Si se considera el monto total de los “primeros mutuos” celebrados (que son los únicos que esta parte ha reconocido como “válidos”, pues respecto de todo el resto se demandó la nulidad), ascendente a **23.224,52 UF**, se concluye igualmente que las hipotecas superan con creces el duplo del “crédito garantizado”.
- Si se considera el supuesto “monto total adeudado” que la propia mutuante (Creditú Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.) indicó en su contestación presentada ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, ascendente a **33.000 UF** más intereses y reajustes, también se concluye que las hipotecas superan el duplo del “crédito garantizado”.
- Todavía más. Incluso si se considera el supuesto monto total de los “últimos mutuos de refinanciamiento” (del que forma parte aquel que se invoca como título en autos), ascendente a **33.662,82 UF**, la conclusión vuelve a ser la misma: las hipotecas exceden el duplo del “crédito garantizado”.

- Yendo más allá. Si se considera el monto del supuesto “reconocimiento de deuda” hacia Volcomcapital Deuda II Fondo de Inversión, que se incorporó en el viciado mandato para vender al que se hizo mención al comienzo de esta presentación, ascendente a **32.570 UF**; la conclusión se mantiene inalterable, pues las hipotecas también acaban excediendo el duplo del “crédito garantizado”.

Como SS. Excma. bien comprenderá, lo expuesto, desde un punto de vista probatorio, resulta crucial, pues a partir de lo dispuesto en los artículos 399 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, la confesión judicial tiene valor de *plena prueba*. Bien lo sabe SS. Excma., *a confesión de parte, relevo de prueba*.

La relevancia de aquella confesión judicial, o reconocimiento respecto del carácter excesivo de las hipotecas, cobra aún más relevancia teniendo en cuenta que uno de los *hechos a probar* que fijó el 16° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-6962-2024 -ya referida- fue precisamente el siguiente:

5.- Efectividad de que las hipotecas cuya reducción se demanda se extienden a más del duplo del importe de la obligación principal asumida por M-Dos Inmobiliaria SpA. Hechos, pormenores y circunstancias.

15

A partir de todo lo expuesto, considerando el tenor de la discusión que se ventila ante el 16° Juzgado Civil de Santiago (en el que se encuentra expresamente discutido y controvertido el **carácter excesivo** de la hipoteca que Volcom -burlando aquel juicio- pretende hacer efectiva en el procedimiento ejecutivo especial que constituye la gestión pendiente); y, los alcances de una muy probable sentencia definitiva favorable a nuestros representados (que, por lo menos, acogerá la demanda de reducción de hipoteca ya tantas veces referida); se colige inequívocamente que **TODA la validez del juicio ejecutivo que se erige como gestión pendiente y, desde luego, del improcedente remate decretado por la Magistratura que conoce de dicho procedimiento, como así también de cualquiera actuación posterior que pudiere tener lugar, penden de la sentencia definitiva que dicte el 16° Juzgado Civil de Santiago.**

En otras palabras, si la Magistratura que *previno* el conflicto habido entre las partes acoge la demanda de nulidad impetrada (y declara la nulidad del MHE de “refinanciamiento” cuyo cobro ejecutivo se persigue en autos y, consecuencialmente, la nulidad de la hipoteca que le accede -que se intenta hacer efectiva en la especie-) o, cuanto menos, la acción de reducción de hipoteca deducida en la gestión pendiente referida, (y la hipoteca que Volcom pretende mañosamente hacer efectiva se reduce conforme lo permite la Ley); **lo obrado en dicho juicio**

ejecutivo y particularmente el remate que pudiere verificarse, estarán indudable e indefectiblemente *viciados*, con todo lo que ello conlleva.

Evitar tan perjudicial e indeseable escenario es precisamente uno de los objetivos que se alcanzarían, o al menos resguardarían, acogiendo el presente requerimiento de inaplicabilidad.

E) LAS REACCIÓN DE ESTA REQUIRENTE FRENTE AL JUICIO EJECUTIVO QUE OPERA COMO GESTIÓN PENDIENTE

Frente a la demanda ejecutiva iniciada por Volcom al alero de la Ley General de Bancos, que como ya ha quedado latamente explicado en los literales anteriores de este acápite no es más que un **intento por burlar el juicio ordinario iniciado por nuestros representados y así hacer efectiva una hipoteca cuya validez y cuantía están en juego** (siendo actualmente discutidas); y en atención a las **exiguas defensas que considera el artículo de la Ley General de Bancos** objeto de este requerimiento, a esta parte no le quedaron más opciones que defenderse igualmente, circunscribiendo sus legítimas alegaciones en una de esas excepciones.

En efecto, nuestros representados, a fin de no quedar en *absoluta indefensión*, opusieron la defensa contemplada en el numeral 3) del inciso segundo del artículo 103 de la Ley General de Bancos, esto es, la excepción de “*No empecer el título al ejecutado*”.

Pese a que no tenemos duda de la efectividad de los vicios de nulidad de los que adolece el contrato al que accede la hipoteca que se pretende hacer efectiva (y que se traspan a esta en virtud del adagio *accessorium sequitur principale*), como así también del carácter excesivo de ésta; lo cierto es que la norma cuya inaplicabilidad se persigue, en su inciso tercero, limita profundamente el alcance de la excepción opuesta, excluyendo de la discusión aquello que diga relación con la “*existencia de la obligación hipotecaria*”.

Si bien, en nuestro concepto, la excepción opuesta satisface todos los requisitos y presupuestos para ser acogida (pues se funda en un antecedente escrito -como lo es la demanda y todo lo que se tramita en el juicio ordinario seguido ante el 16° Juzgado Civil de Santiago; y está revestida de fundamentos más que plausibles); sumado a que no importa cuestionar directamente la “existencia de la obligación hipotecaria”, sino su nulidad y su carácter excesivo (que son cuestiones jurídicamente distintas); lo cierto es que la judicatura, en una interpretación excesivamente formalista y rigurosa del precepto denunciado (que ya ha sido recogida en diversos fallos, pese a configurar una vulneración al principio *pro actione*), podría colegir erróneamente que los argumentos de nuestra excepción apuntarían a cuestionar la “existencia” propiamente tal de la obligación hipotecaria (pese a que no es así) y, con base a ello, rechazar la excepción, dejando a nuestros representados en la misma indefensión que hemos intentado evitar.

De ahí la relevancia que supone el pronunciamiento que se requiere de parte de este Excmo. Tribunal Constitucional; pues, no cabe ninguna duda, que la aplicación de la norma en cuestión, a este caso concreto y dado el contexto ventilado, resulta a todas luces contraria a la constitución.

Previo a culminar este acápite, cabe dejar asentado que el tribunal que conoce de la gestión pendiente la recibió a prueba por resolución de 7 de mayo de 2026, fijando el siguiente hecho “sustancial, pertinente y controvertido”:

VISTOS:

Atendido el mérito de autos, se recibe la incidencia a prueba por el término legal, fijándose como puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Acreedor, deudor y monto efectivamente garantizado por la hipoteca cuyo cobro se pretende en la presente causa.

Como bien lo habrá advertido SS. Excma., el tribunal en cuestión fijó un punto de prueba limitado al tenor literal de la excepción opuesta, **soslayando por completo las diversas circunstancias y alegaciones esgrimidas por esta parte, especialmente aquellas relativas a los vicios de nulidad que afectan tanto al MHE como a la hipoteca y, aun descartando dichos vicios, al carácter excesivo de la hipoteca que la requerida pretende hacer efectiva.**

Por lo anterior, esta parte, con fecha 09 de mayo de 2026, dedujo recurso de reposición en contra de la interlocutoria de prueba, solicitando la incorporación de cinco nuevos hechos a probar. **Es del caso señalar que esta reposición, actualmente, se encuentra pendiente de ser resuelta.**

Lamentablemente, el hecho de que el tribunal que conoce de la gestión pendiente haya limitado su análisis al único e insuficiente punto de prueba fijado inicialmente, haciendo caso omiso a las diversas alegaciones y circunstancias esgrimidas como fundamento de la excepción opuesta; demuestra, por sí sólo, el alcance limitado y restringido que se le reconoce a aquella defensa.

Lo expuesto *supra*, no hace sino reforzar la plausibilidad del presente requerimiento y lo necesario que resulta que éste sea acogido. Sólo de esa manera, insistimos, se lograría evitar que nuestros representados queden sumidos en una situación de indefensión.

**III) EN EL CASO DE MARRAS SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA DAR
CURSO A ESTE REQUERIMIENTO**

El artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley N°5, de la Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, establece causales de inadmisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, los cuales interpretados *a contrariu sensu*, dan lugar a una serie de *requisitos de admisibilidad*, todos los cuales se cumplen en la especie. Veamos:

A) EL PRESENTE REQUERIMIENTO ESTA FORMULADO POR UNA PERSONA LEGITIMADA

El presente requerimiento es interpuesto por M-Dos Inmobiliaria SpA, Sebastián Mata Navarrete, Juan José Mata Moreno y Miguel Ángel Mata Moreno, quienes revisten la calidad de parte ejecutada en la gestión pendiente ya acuciosamente explicada.

Esta circunstancia consta en el certificado emitido por el 10° Juzgado Civil de Santiago, acompañado en un *otrosí* de esta presentación.

B) EL PRECEPTO CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA NO HA SIDO DECLARADA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta de forma alguna que SS. Excma. se haya pronunciado en el pasado con respecto a la conformidad de la norma requerida respecto de la Constitución, ya en un control preventivo, o en un requerimiento previo en que se haya alegado un vicio similar.

C) EXISTE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

El requerimiento de autos incide en el juicio ejecutivo de acción hipotecaria especial tramitado ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-11788-2025, caratulado “*Volcomcapital Denda II Fondo De Inversión con M-Dos Inmobiliaria*”.

Esta circunstancia consta en el certificado emitido por el 10° Juzgado Civil de Santiago, acompañado en un *otrosí* de esta presentación.

D) EL PRECEPTO NORMATIVO OBJETO DE ESTE REQUERIMIENTO TIENE RANGO LEGAL

La norma cuya aplicación al caso concreto se impugna por inconstitucionalidad, es el artículo 103 del Decreto con Fuerza de Ley N°3 del Ministerio de Hacienda, que fija texto

refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales, particularmente la parte final de su inciso segundo y el inciso tercero.

Esta es una regla de rango legal que se encuentra presentemente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

E) LA NORMA DE LA CUAL VERSA ESTE REQUERIMIENTO ES PLENAMENTE APLICABLE A LA GESTIÓN PENDIENTE Y TIENE EN ELLA UN CARÁCTER *DECISIVO*

Como se dijo, nuestros representados, en el marco de la gestión pendiente en la que incide el presente requerimiento, opusieron la excepción del N°3 del inciso segundo del artículo 103 de la Ley de Bancos, esto es, *no empecerles* la obligación que consta en el título al “ejecutado”.

Dicha excepción, según se expuso, se fundó en los vicios de nulidad, subjetivos y objetivos, de los que adolece el mutuo hipotecario endosable y la hipoteca misma que da lugar a la obligación que consta en el título que pretende hacer valer la requerida, incluido el carácter excesivo de ella; y, desde luego, en la existencia del juicio ordinario que se ventila ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-6962-2024, en el que se discute precisamente sobre la validez de dichos actos y el carácter excesivo de la hipoteca en cuestión.

El problema en la especie SS. Excma., radica en que la postura de los tribunales ante la aplicación de la norma objeto de este requerimiento, ha sido limitar el ejercicio de la excepción del numeral 3, excluyendo las alegaciones de nulidad de la obligación hipotecaria, por estimar - erradamente, en nuestro concepto- que ésta implicaría discutir sobre la existencia misma de la obligación -que es lo que proscribe el precepto impugnado-.

Así se aprecia en el siguiente fallo:

“(...) En todo caso el legislador ha sido claro en orden a circunscribir las excepciones que el ejecutado puede oponer al decreto de remate, únicamente a las que taxativamente se enumeran en el artículo 103 citado, dentro de las cuales no se contempla la de nulidad de la hipoteca o, como lo persigue el ejecutado, la circunstancia de haberse extinguido la hipoteca, a su respecto y al perseguirse la declaración de nulidad de esta garantía real lo que pretende el deudor supone evidentemente controvertir la existencia de la hipoteca, lo que la norma legal le veda en forma explícita.

Motivos por los cuales la excepción sustentada por el ejecutado no podía prosperar (...).”

Que luego, conforme a lo dicho precedentemente, correspondía rechazar la excepción opuesta, toda vez que el título esgrimido por el banco ejecutante sí le empece al deudor, por lo que al haber resuelto de manera diversa, esto es, acogiendo la excepción, los jueces del

fondo han vulnerado el artículo 103 N°3 de la Ley General de Bancos, error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que la equivocada aplicación e interpretación efectuada de este precepto ha llevado a arribar a una decisión en sentido diverso, razón por la cual el recurso en estudio debe ser acogido como se dirá”¹⁵ (énfasis agregado)

Es precisamente esta tendencia jurisprudencial la que refuerza la procedencia de acoger el presente requerimiento, pues los propios tribunales de justicia aplican de forma estricta y excesivamente rigurosa o formalista la noción de “empecer” que consagra el artículo cuya inaplicabilidad se requiere, extendiendo la restricción del inciso tercero del artículo en comentario, relativa a la existencia de la obligación, a lo que sería su validez o, incluso, el carácter excesivo de la hipoteca.

Aquella -errada- tendencia ya puede advertirse, aun de manera *insipiente*, en el escueto y limitado punto de prueba que fijó el tribunal con ocasión de la excepción opuesta. En efecto, el tenor de aquel punto demuestra que el tribunal concibe la excepción de manera excesivamente restringida debido al tenor literal de la norma.

De lo contrario, no se explica que dicha magistratura haya omitido incluir dentro de los hechos a probar aquellas circunstancias relativas a la validez del MHE y de la hipoteca, al carácter excesivo de esta última, al valor comercial real de los inmuebles hipotecados; y, a la existencia del juicio ordinario seguido ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.

Como bien se advierte, no cabe ninguna duda en cuanto a que el precepto objeto de este requerimiento, sin duda, reviste el carácter de *decisoria litis* en el marco de la gestión pendiente.

En el acápite posterior desarrollaremos la forma en que se configuran dichas infracciones a la Carta Magna por la aplicación de la norma objeto de este requerimiento a la gestión pendiente.

F) EL PRESENTE REQUERIMIENTO GOZA DE AMPLIOS Y RAZONADOS FUNDAMENTOS

En el pasado, este Excmo. Tribunal ha indicado que este requisito se refiere a una explicación fundada de cómo se infringen las normas constitucionales. Como se verá en el siguiente acápite, este requisito se satisface por completo en el presente libelo.

¹⁵ Excmo. Corte Suprema. Sentencia de fecha 22 de octubre de 2007, rol N°124-2005, considerando 8°.

IV) LA FORMA EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA ES INFRINGIDA POR LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL OBJETO DE ESTE REQUERIMIENTO A LA GESTIÓN PENDIENTE

A) INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA:

Nuestra Norma Fundamental, en su artículo 19 N°3, inciso quinto, reza:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá **fundarse en un proceso previo legalmente tramitado**. Corresponderá al legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**”. (énfasis añadido).*

Esta es la forma en que nuestro ordenamiento jurídico, a nivel constitucional, recoge la noción de *Debido Proceso*. Sin embargo, como es sabido y bien ha señalado SS. Excmá,¹⁶ “(...) *Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso.*”.

En ese sentido, la comisión de Estudio de la Nueva Constitución consideró prudente no enumerar de forma expresa las garantías que configurarían al debido proceso, sin perjuicio de lo cual mencionó algunas que sin lugar a duda formaban parte de este, tales como la posibilidad de una adecuada defensa y aportar prueba, según se menciona en la sesión 101 de dicha comisión.¹⁷

La Excmá. Corte Suprema, ha especificado el contenido de dicho derecho al señalar:

“En cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no existe discrepancia en que lo conforman el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y de recurrir en su contra siempre que se estime agravante conforme a su contenido. Lo anterior se cumple en principio, al otorgar la debida protección del derecho de defensa a través de la asistencia jurídica letrada”¹⁸ (énfasis agregado)

La noción indicada por el constituyente antes referida, es recogida también por la más autorizada doctrina, que se refirió el desarrollo del principio del debido proceso en el derecho comparado, indicándose por el profesor Fernández Segado que: *“el derecho al “debido proceso legal” (due process of law) que en último término, significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, derecho que encierra dentro de sí un amplio conjunto de garantías que se traducen en otros tanto derechos del justiciable que, en esencia, son los siguientes (...); “el derecho a defensa y asistencia del letrado”¹⁹*

¹⁶ Excmo. Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2006, rol N°478.

¹⁷ Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 101°.

¹⁸ Excmá. Corte Suprema. Sentencia dictada el 13 de agosto de 2007, rol N°6319-2006.

¹⁹ Segado Fernández, Francisco, *El Derecho a la Jurisdicción y las Garantías del Debido proceso en el Ordenamiento Constitucional Español*, en *Revista Ius et Praxis* N° 5, Editorial Universidad de Talca, 1999, pg. 90.

El derecho al debido proceso ha sido recogido en diversos tratados internacionales pactados a lo largo del siglo XX, luego de las atrocidades, injusticias y vulneraciones a los derechos humanos, que se vieron en los regímenes autoritarios del siglo pasado, como por ejemplo en el Pacto de San José de Costa Rica, el cual señala en la sección referida a las garantías judiciales, específicamente en el artículo 8.1:

*“Toda persona tiene derecho a **ser oída con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* (énfasis agregado)”

Queda así claro, a la luz de la norma constitucional expresa, la intención del constituyente, la doctrina nacional y los tratados internacionales, que existe el derecho al debido proceso, y que este considera dentro de sus garantías, el derecho a defensa, a ser oído y aportar prueba.

En lo que respecta al derecho de defensa, este Excmo. Tribunal ha razonado y sostenido lo siguiente:

*“(Este) principio general en la materia, impone al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, a ser emplazados y **tener la oportunidad de defenderse** (...) Fluye de lo anterior, lógicamente, que la voluntad del Poder Constituyente es que **la ley contemple los preceptos que resguarden el goce efectivo y seguro de esos derechos**”*²⁰(énfasis agregado).

De los dichos de SS. Excma., queda claro que no basta que se dé una oportunidad formal para que alguien exponga sus dichos y excepciones frente a una pretensión que se le interpone. Por el contrario, es necesario que tal oportunidad pueda tener la chance de tener un efecto real en la decisión dictada por el tribunal.

De nada sirve que un demandado o ejecutado tenga la posibilidad de ser oído, si difícilmente sus dichos o excepciones puedan potencialmente lograr un efecto real en enervar total o parcialmente la pretensión del actor. Es precisamente aquel perjudicial escenario el que se busca evitar en la especie.

Siguiendo lo anterior, si bien la Ley General de Bancos no niega en términos *absolutos* la posibilidad de defensa al ejecutado, lo cierto es que la norma objeto de este requerimiento (artículo 103 de la Ley General de Bancos, parte de su inciso segundo y su inciso tercero), deja solo tres (3) posibles defensas al ejecutado, esto es el pago, la prescripción (dos modos de

²⁰ Excmo. Tribunal Constitucional. Sentencia dictada el 17 de junio de 2003, rol N°376, considerando 30°.

extinguir las obligaciones) y la circunstancia de “*no empecerle*” el título al ejecutado, teniendo esta última defensa un campo de aplicación que, según hemos advertido, la propia jurisprudencia se ha encargado de acotar y limitar profundamente.

Esta circunstancia, SS. Excma., torna absolutamente *ilusorio* el derecho al debido proceso, en su faz del derecho a defensa, desde la perspectiva de nuestros representados ante tan ilegítima y tramposa “ejecución” (que se pretende llevar a cabo al margen del juicio ordinario sobre nulidad y reducción de hipoteca en el que también figura como demandado Volcomcapital, para así burlar *ex ante* los efectos de una eventual sentencia que declare la nulidad y/o el carácter excesivo de la hipoteca en cuestión y disponga su reducción).

En efecto, de poco y nada sirve el acceso a defensa letrada y la posibilidad de ser oído, si el universo de excepciones posibles es tan ínfimo y ha sido tan acotado por la propia jurisprudencia, en relación con los problemas efectivos de los que puede adolecer un proceso, un título ejecutivo o la obligación que este contiene.

Consecuentemente, si se limita el espectro de posibles defensas, también la posibilidad de aportar prueba se ve coartada, y el tribunal que conoce de la gestión pendiente así lo ha demostrado al fijar el escueto y único punto de prueba ya comentado.

Lo anterior, resulta particularmente gravoso en el caso de la gestión pendiente, toda vez que esta parte tiene abundantes medios de prueba para acreditar los vicios que alega, mas hacerlos valer resulta imposible o, al menos, se ve ostensiblemente dificultado, dadas las limitaciones que impone el precepto objeto de este requerimiento.

Es aún más evidente lo irracionalmente reducido del margen de defensa del ejecutado, si se mira a la norma general de las defensas del ejecutado consagrada en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el cual no solo contiene un catálogo muchísimo más nutrido de dieciocho (18) excepciones, sino que el rango de categorías de vicios o problemas que recogen estas defensas comprende desde **vicios procesales** -como la incompetencia del tribunal o la falta de personería del demandante- a **problemas en el título** -tales como su falsedad o la falta de requisitos para que tenga fuerza ejecutiva-, **modos de extinguir las obligaciones** -más allá del pago y la prescripción-; y, **la cosa juzgada**.

Lo expuesto deja en evidencia una falencia de diseño *sustancial* en el procedimiento ejecutivo de la Ley General de Bancos.

Así y todo, por el mero motivo de encontrarnos frente a un supuesto acreedor y mutuo hipotecario endosable que están sujetos al procedimiento ejecutivo especial que contiene el precepto legal cuya inaplicabilidad se requiere, todos los vicios de los que adolece dicho título,

de desestimarse el presente requerimiento y pese a que fueron alegados como excepción en el marco de aquella “ejecución”, podrían quedar “salvaguardados” o simplemente resultar “ignorados” por el estrechísimo y arbitrario marco de defensas que contempla la norma impugnada; lo cual constituiría un resultado abiertamente indeseable.

Como ya adelantamos, no existe una razón de peso para que las garantías fundamentales de nuestros representados se vean vulneradas a tal extremo.

El procedimiento de ejecución sobre el que versa la gestión pendiente, en el caso de que el tribunal que conoce de este falle siguiendo la literalidad de la ley (como ya anticipó que hará - con el sólo tenor del punto de prueba que fijó-), daría pábulo a una sentencia obtenida en un proceso abusivo, para el caso en particular abiertamente inconstitucional, en que nuestros representados no tuvieron una chance real de defenderse y alegar -directa o indirectamente- la nulidad del mutuo y de la obligación hipotecaria que se invocan como títulos por la pretendida ejecutante; como así tampoco de atacar el carácter manifiestamente excesivo de la hipoteca que malamente se pretende hacer efectiva.

Que el legislador niegue todas esas defensas para casos como el de la especie, resulta absolutamente injustificado y vulnera de forma insoslayable la garantía del Debido Proceso que asiste a nuestros representados.

B) VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA IGUAL PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. LA PATENTE DISCRIMINACIÓN A LA QUE DA PÁBULO EL PRECEPTO IMPUGNADO:

El artículo 19 N°2 de la Carta Magna consagra el principio de la Igualdad ante la Ley. Este principio opera transversalmente a lo largo y ancho de todo nuestro ordenamiento jurídico, a todo nivel, lo cual ciertamente incluye a los procesos judiciales, en que no solo se deben dictar sentencias aplicando la ley de forma equitativa, sino que estos deben tramitarse y conocerse, evitando incurrir en diferencias o discriminaciones arbitrarias, no solo entre las partes de un mismo proceso, si no que guardando la igualdad entre procesos.

Por consiguiente, todas las personas tienen derecho al acceso y al sometimiento a un procedimiento *racional y justo*, siendo, como vimos, tarea del legislador dar cuerpo y contenido a las normas que darán lugar a estas garantías en los procedimientos.

En armonía con esto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en la primera parte de su artículo 14.1 que: ***“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...)”*** (énfasis agregado).

Como ya se adelantó, pese a lo asentado precedentemente, existe una diferencia garrafal a nivel cualitativo y cuantitativo en el abanico de defensas con los que cuenta el ejecutado en un procedimiento ejecutivo por regla general²¹ y aquel que contempla la norma de artículo 103 de la Ley General de Bancos. Cabe ahora preguntarse: *¿Es justa o razonable la diferencia que hace el legislador entre “tipos” de ejecutados?*

Una aproximación superficial al problema podría llevar a concluir que resultaría razonable la discriminación, ya que sería simplemente un caso especialmente regulado por el legislador, mientras todas las personas que se encuentren bajo los supuestos de aplicabilidad de la ley en comento se les otorguen la posibilidad de interponer las mismas *tres* defensas.

En una línea similar, se podría pensar que, por motivos de eficiencia y eficacia en la tramitación de juicios relativos a créditos hipotecarios, resulta deseable y justo someter a los ejecutados a este estrechísimo margen de defensas.

Pero esta línea de pensamiento pasa por alto precisamente la perspectiva -y derechos- del ejecutado.

El artículo 103 de la Ley de Bancos, infringe de forma arbitraria la garantía de un debido proceso de un segmento de los ejecutados, sin una justificación *remotamente suficiente* para ello, lo que conlleva una infracción al inciso segundo del artículo 19 N°2 de la Carta Magna, el cual reza “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Para graficar lo expuesto, considere primeramente SS. Excm., que nuestros tribunales se han pronunciado sobre el concepto objeto de análisis, señalando que: “*la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho.*”²² (énfasis agregado)

Siguiendo lo anterior, cabe destacar que la consideración de la necesidad de un procedimiento ejecutivo más eficiente para los bancos, no puede socavar de tal forma las garantías fundamentales a nivel procesal de los individuos, al extremo -como ocurre- de dejarlos imposibilitados de oponer defensas que tienen su fundamento en materias de orden público, como la ilicitud de la causa o del objeto de la obligación que verse en un título, o incluso aquellas

²¹ Consagrado en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil como ya vimos *supra*

²² II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia dictada el 24 de junio de 2005, rol 2373-2025, considerando 3°.

basadas en los *presupuestos mínimos de cualquier juicio ejecutivo* tales como que el título en cuestión cumpla con los requisitos para revestir fuerza ejecutiva.

En esencia, la Ley General de Bancos convierte los títulos que quedan sujetos a su procedimiento de ejecución en una verdadera *bala de plata* capaz de trasapasar cualquier consideración relativa a la *validez* del título, así como limitaciones objetivas impuestas por el legislador al monto que pueden caucionar las hipotecas, marcando de esta forma una diferencia insoslayable entre las posibilidades de defensa entre los ejecutados sometidos a este procedimiento, en comparación a los procesos ejecutivos ordinarios.

El objetivo alcanzado por el legislador no justifica el medio empleado para ello, esto es una vulneración y socavamiento gravísimo al derecho a defensa de los ejecutados que se encuentren en los supuestos de aplicación del procedimiento empleado.

Como corolario, dado que existe una diferencia garrafal entre las posibilidades de defensa de los ejecutados ordinarios y los ejecutados bajo el procedimiento de la Ley General de Bancos, que conlleva una constricción al derecho a defensa de aquellos últimos hasta el punto de hacerlo *ilusorio*, es que queda meridianamente claro que la norma impugnada genera una discriminación, y que esta es arbitraria al sopesar el fin alcanzado y los daños a las garantías fundamentales que esto conlleva.

En suma, pese a lo contundentes de las circunstancias invocadas, una interpretación y aplicación excesivamente formalista y rigurosa del precepto impugnado -como la que a nivel jurisprudencial se ha evidenciado-, conduciría al rechazo de la excepción opuesta, sin fundamento plausible y *por el solo hecho de encontrarnos frente a este procedimiento ejecutivo “especial”*, en circunstancias que todas esas alegaciones, sin duda alguna, podrían ser perfectamente ventiladas y esgrimidas en un juicio ejecutivo tramitado conforme las normales generales.

El trato desigual entre uno y otro grupo de “ejecutados” es patente, y se hace todavía más nítido en el caso de marras dadas sus circunstancias particulares.

Esa ausencia de justificación se hace todavía más evidente en este caso concreto, en que **no se trata de un simple banco persiguiendo la realización de una hipoteca constituida a su favor**; sino que de un fondo de inversión que persigue el cobro de un mutuo hipotecario endosable enmarcado en una compleja, extensa y de suyo abusiva operación de financiamiento cuya validez, por lo demás, se encuentra siendo actualmente discutida ante un tribunal de la república, en un juicio iniciado mucho antes de que principiara aquel procedimiento ejecutivo.

C) VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ART. 19 N°24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA:

Si se aplica el precepto denunciado para desestimar las legítimas y fundadas defensas de nuestros representados, estos sin duda verán vulnerado su derecho a la propiedad, pues se les despojaría del inmueble “hipotecado”, pese a que tanto la obligación caucionada como la propia hipoteca son nulas, y pese, incluso, a que ésta última, aun siendo válida, es abiertamente excesiva.

SS. Excma., de los antecedentes expuestos se aprecia que hay razones más que suficientes para estimar procedente, correcto y necesario esperar, incluso, a que exista un pronunciamiento *definitivo* sobre la validez del mutuo hipotecario endosable y sobre la hipoteca misma, como así también sobre el carácter excesivo de esta última. Sin ellos, seguir adelante la ejecución que se ventila en la gestión pendiente, además de resultar de suyo abusivo (en tanto se le permite a la ejecutante sustraerse del juicio ordinario iniciado y sus efectos), supone un riesgo patente de perjuicios de la mayor gravedad.

Pues bien, aquellos pronunciamientos sólo pueden ser realmente emitidos en el marco del juicio ordinario que se tramita ante el 16° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-6962-2024 (iniciado por nuestros representados mucho antes de que la contraria presentara su tramposa demanda ejecutiva).

POR TANTO,

Solicitamos respetuosamente a SS. Excma., tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por constitucionalidad respecto del artículo 103 de la Ley General de Bancos, incisos segundo parte final y tercero; admitirlo a tramitación, declarando su admisibilidad; y, en definitiva, acogerlo, declarando la inaplicabilidad del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente correspondiente al juicio ejecutivo de acción hipotecaria especial de Ley de Bancos tramitado en causa rol **C-11788-2025** seguida ante el **10° Juzgado Civil de Santiago**. Todo ello, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **solicitamos respetuosamente a SS. Excma.**, decretar, desde luego y en forma previa al respectivo pronunciamiento sobre la admisibilidad, la *suspensión del procedimiento* en que incide la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en lo principal; oficiando, para tal efecto, al 10° Juzgado Civil de Santiago, ya sea mediante correo electrónico dirigido a la casilla del Tribunal: jcsantiago10@pjud.cl, o por la vía más expedita que este Excmo. Tribunal determine.

La suspensión resulta *indispensable* para asegurar el resultado efectivo del requerimiento de inaplicabilidad impetrado en estos autos, dado que sin ella se podrá dar lugar al remate que se encuentra decretado en dicha gestión, antes de que SS. Excma. haya emitido el pronunciamiento requerido.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, **solicitamos respetuosamente a SS. Excma.**, tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1) Certificado emitido por el 10° Juzgado Civil de Santiago, para los efectos del artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 2) *E-book* de la causa rol C-11788-2025, seguida ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, que constituye la “gestión pendiente”.
- 3) Demanda interpuesta por nuestros representados en causa rol C-6962-2024, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago
- 4) Resolución de fecha 22 de abril de 2024 que da curso a la demanda en causa rol C-6962-2024, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.
- 5) Contestación de las demandadas Volcomcapital en causa rol C-6962-2024, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.
- 6) Contestación de la demandada Creditú en causa rol C-6962-2024, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.
- 7) Contestación de las demandadas Empresas Avla en causa rol C-6962-2024, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.
- 8) Réplica evacuada respecto de la contestación de Volcomcapital en causa rol C-6962-2024, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.
- 9) Réplica evacuada respecto de la contestación de Empresas Avla en causa rol C-6962-2024, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.
- 10) Réplica evacuada respecto de la contestación de Creditú, en causa rol C-6962-2024, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.
- 11) Resolución de fecha 4 de noviembre de 2025 que fija el texto definitivo de la interlocutoria de prueba en causa rol C-6962-2024, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.

- 12) Escrito haciendo presente confesión de las demandadas Empresas Avla respecto del carácter excesivo de las hipotecas en causa rol C-6962-2024, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.
- 13) Escrito de las demandadas Empresas Avla que contiene la confesión observada en la presentación acompañada en el numeral anterior.
- 14) Contrato Marco celebrado el 24 de septiembre de 2018, entre Creditú Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A. y Volcomcapital Administradora General de Fondos S.A., que demuestra y explica los términos de la relación comercial entre ambas sociedades.

TERCER OTROSÍ: Para efectos de acreditar la personería de don Sebastián Mata Navarrete para actuar como representante legal de la sociedad M-Dos Inmobiliaria SpA., **solicitamos respetuosamente a SS. Excma.** tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1) Copia autorizada de la escritura pública de constitución de la sociedad M-Dos Inmobiliaria SpA., de 10 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Octavio Francisco Gutiérrez López, bajo el repertorio número 9417-2018; y,
- 2) Copia de la inscripción social con notas marginales del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de la sociedad M-Dos Inmobiliaria SpA., inscrita a fojas 73237, número 37632 del referido Registro correspondiente al año 2018.

Ahora bien, para acreditar la personería con la que obramos en autos y, en definitiva, nuestra calidad de *mandatarios judiciales* de los requirentes M-Dos Inmobiliaria SpA., y los señores Sebastian Mata Navarrete, Juan José Mata Moreno y Miguel Ángel Mata Moreno; acompañamos, con citación, los siguientes documentos:

- 3) Copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial, de fecha 11 de abril de 2024, otorgada en la 48° Notaría de Santiago, bajo el repertorio número 4.309/2024, en la que consta nuestra calidad de mandatarios judiciales de M-Dos Inmobiliaria SpA., de don Sebastián Mata Navarrete y de don Miguel Ángel Mata Moreno.
- 4) Copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial, de fecha 11 de abril de 2024, otorgada en la Notaría de Pichilemu, bajo el repertorio número 322/2024, en la que consta nuestra calidad de mandatarios judiciales de Juan José Mata Moreno.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, **solicitamos respetuosamente a SS. Excma.** tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y mandatarios judiciales de los requirentes, asumimos personalmente el patrocinio y poder en estos autos, haciendo presente, para estos efectos, que nuestro domicilio está ubicado en Av. Isidora Goyenechea 3162, oficina 202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y, que nuestros correos electrónicos son: rtoero@ctycia.cl y shenriquez@ctycia.cl.

QUINTO OTROSÍ: Por este acto, **solicitamos respetuosamente a SS. Excma.**, tener presente, como forma válida de notificación electrónica de esta parte requirente, las siguientes casillas de correo electrónico: rtoero@ctycia.cl y shenriquez@ctycia.cl.